

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “LOCAL DE
ELABORACION DE ALIMENTOS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0557

SANTIAGO, 24 SEP 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante SEA RM), firmada con clave única con fecha 24 de junio de 2019, mediante la cual, el señor Hernán Eyzaguirre Fernández en representación de Hermef SpA. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “LOCAL DE ELABORACION DE ALIMENTOS” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de junio de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “LOCAL DE ELABORACION DE ALIMENTOS” que consiste en la construcción y operación de instalaciones para la elaboración de salsas de tomate y platos preparados, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1. El Proyecto se emplaza en camino San Luis S/N Loteo San Luis Lote E4, en la comuna de Colina, Región Metropolitana, y su coordenada UTM (WGS 84 Huso 19S) de referencia es 344.424E 6.323.637N.
 - 1.2. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 861 de fecha 22 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Colina, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N° 1, el Proyecto se emplaza en zona urbana, específicamente en la Zona Residencial Mixta 7 (Colina-Esmeralda) A7, la que permite entre sus usos actividades productivas, y no se encuentra afecto de utilidad pública.
 - 1.3. El Proyecto contempla la instalación de tres contenedores *reefer* de 40 pies, y una superficie total construida de 93,67 m², en una superficie predial de 1,122 ha.
 - 1.4. En relación al proceso de elaboración de salsas de tomate, el Proponente señala que estima producir 120 litros diarios (600 litros semanales y 2.400 litros mensuales) de salsa de tomates, para lo cual se ocuparán 150 kilos diarios de ingredientes vegetales (80% tomates y 20% otros vegetales), y considera las siguientes acciones:

- Se esterilizan los frascos de vidrio, hirviéndolos con sus respectivas tapas metálicas en una olla.
 - Se lavan los tomates y demás vegetales.
 - Una vez lavados se ingresan a una olla agitadora con un quemador que mezcla y cocina hasta que se disuelvan estos ingredientes, luego pasa a una despulpadora, que separa las pepas y cáscara, de la pulpa y del jugo de los tomates y vegetales.
 - Las pepas y la cáscara forman una pasta espesa (sólidos), aprox. entre 3 y 4 % del total de los ingredientes usados en la elaboración de la salsa de tomates.
 - La pulpa y el jugo vuelven a la olla agitadora para seguir cocinándose, y que lentamente se vayan reduciendo hasta alcanzar la consistencia de la salsa de tomates deseada.
 - Una vez terminado este proceso, la salsa es enviada a la dosificadora, en donde ingresa a los envases de vidrio en porciones iguales, se cierran los envases con tapa metálica y se lleva a una olla con agua hirviendo, para sellar los frascos.
- 1.5. Respecto a la elaboración de platos preparados, el Proponente señala que estima producir 100 unidades diarias (500 unidades semanales y 2.000 unidades mensuales) de platos preparados, mediante las siguientes acciones:
- Se lavan los ingredientes orgánicos en un lavadero con agua fría, verduras hidropónicas o verduras que ya vienen pre lavadas.
 - Se preparan los platos con otros ingredientes, y la utilización de ollas y sartenes para la cocción de estos otros ingredientes, y utensilios varios, como por ejemplo cuchillos, cucharas, pocillos, tejas etc., los cuales deberán ser posteriormente lavados con agua caliente y jabón neutro.
- 1.6. De acuerdo al Certificado de Acreditación S/N de fecha 17 de abril de 2019 del Comité de Agua Potable Rural (APR) Santa Filomena-San Luis de Colina, adjunto a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos, el Proyecto cuenta con servicio de agua potable.
- 1.7. El Proyecto requiere de un sistema particular de tratamiento de aguas servidas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “LOCAL DE ELABORACION DE ALIMENTOS” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- “h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características*
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- (...)
- h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de*

algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**LOCAL DE ELABORACION DE ALIMENTOS**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 En relación al requisito establecido en el literal h.1.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se indica que el Proyecto se emplaza en una zona urbana de la comuna de Colina, según consta en el CIP detallado en el considerando 1.2 de la presente Resolución, y aunque requiere de un sistema particular de alcantarillado de aguas servidas, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
 - 4.2 Del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el h.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se indica que el Proyecto no corresponden a una urbanización o loteo, y la superficie predial corresponde a 1,122 ha, valor inferior a las 20 ha indicadas en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “LOCAL DE ELABORACION DE ALIMENTOS”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Hernán Eyzaguirre Fernández en representación de Hermaf SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



KOV/NVU

Distribución:

- Señor Hernán Eyzaguirre Fernández, Representante Legal de Hermaf SpA.
Correo electrónico: hernan@hernaneyzaguirre.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 137-P-19
- Oficina de Partes.